



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0809/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560800003222**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió:

- “1.- Versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza.
- 2.- Nombre de los ediles y comisión de cada uno de estos.
- 3.- Cantidad de la fuente de financiamiento del fondo de FORTAMUNDF que se destino al programa de Seguridad Pública Municipal para el ejercicio 2022.
- 4.- Acta de instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y Comité de Participación Ciudadana.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560800003222.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de abril de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0809/2022/I	Revisión Recursiva	Resolución Medio de Impugnación	25/02/2022 14:05:24	Area	Recurrente PTT	
IVAI-REV/0809/2022/I	Estado de Inicialización	Recibe Entrada	25/02/2022 16:04:35	DOGAP	Carla Hernández Llo	carlahernandez@ivai.org.mx
IVAI-REV/0809/2022/I	Administración/Desagregar	Formalización	06/03/2022 16:37:27	Usuario Activo	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.fvnl@outlook.com
IVAI-REV/0809/2022/I	Acción Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de suspensión	26/03/2022 14:09:03	Usuario Activo	Lizet Sorathina Villegas Us	lvillegas.fvnl@outlook.com
IVAI-REV/0809/2022/I	Estado concluido el recurso	Formalización	07/04/2022 14:30:25	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	ul.branzanzana.dico@gmail.com
IVAI-REV/0809/2022/I	Notificación de suspensión de impugnación	Suspendición	08/04/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	ul.branzanzana.dico@gmail.com
IVAI-REV/0809/2022/I	Enviar al recurrente el recurso	Registrar Requerimiento de Información Adicional	27/04/2022 13:03:06	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.fvnl@outlook.com
IVAI-REV/0809/2022/I	Enviar al recurrente el recurso	Registrar Requerimiento de Información Adicional	27/04/2022 13:55:43	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.fvnl@outlook.com

8. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

1. Versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza.
2. Nombre de los ediles y comisión de cada uno de estos.
3. Cantidad de la fuente de financiamiento del fondo de FORTAMUNDF que se destinó al programa de Seguridad Pública Municipal para el ejercicio dos mil veintidós.
4. Acta de instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y Comité de Participación Ciudadana.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remite en respuesta a la solicitud de información de folio 300560800003222, su oficio número 065/TRANSPARENCIA/2022 de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, al cual adjunta el oficio número TESORERÍA/2022/24 de


diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal en el que informa lo siguiente:

...

Por medio de la presente me permito saludarle y de la misma manera dirigirme a su persona con el objetivo de realizar la puntual solicitud del oficio 065. Proporciono la información, entregando una copia de la versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza, la cantidad de la fuente de financiamiento del fondo de FORTAMUNDF que se destinó al programa de seguridad pública municipal para el ejercicio 2022, no puede ser entregado, por la razón que aún no se cuenta con programa de inversión (PGI).

...

Anexando además una documental denominada “NOMINA GENERAL DE CONFIANZA”, constante de cuatro hojas, insertando la imagen de la primera hoja a modo de ejemplo:



MUNICIPIO DE MEXICO, VER.
NOMINA GENERAL DE CONFIANZA

CLAVE	NOMBRE COMPLETO	AREA	PUESTO
1	LUIS TOVAL MALDONADO	PRESIDENCIA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	VICENTA BRUNO VELASCO	SANCTUARIA	SINDIC MUNICIPAL
3	RICARDO LOZADA COSTERO	REGIDURIA	REGIDOR 1
4	ALTAGRACIA DEL CARMEN FLARCAITECO CORDOBA	REGIDURIA	REGIDOR 2
5	CECILIA LOPEZ AGUILA	REGIDURIA	REGIDOR 3
6	AGUSTIN ANGELO TOPAL	DF	SECRETARIO DF
7	SILVIA ADWTA DEL CARMEN SANCHEZ SALVA	DF	TERAPIA FISICA DF
8	GUSTAVO PE TERPELA GUEVARA	DF	PSICOLOGA
9	ALBERTO ROSAS ALCANTARA	DF	D. JURIDICO DF
10	BARBARA CABEL GARCIA LUNA	DF	AUXILIAR DF
11	MARLEN CANDELARIA LOPEZ CONTEZ	TRANSPARENCIA	D. TRANSPARENCIA
12	EDUARDO SANCHEZ GARCIA CALDERON	CONTRALORIA	CONTRALOR INTERNO
13	JORGE GONZALEZ ALARCON	SECRETARIA	SECRETARIO MUNICIPAL
14	FREDY OMAR FLORES RODRIGOL	PRESIDENCIA	OFICINA DE PARTES
15	IBIMACO GARAYZO YOVAN	PRESIDENCIA	REDES SOCIALES Y PAGINA WEB
16	RAFAEL GALYAN TOPAL	SERVICIOS MUNICIPALES	SERVICIOS MUNICIPALES
17	ANGEL DE JESUS ANIMAYESE ARENDEZ	SERVICIOS MUNICIPALES	OFICINA PUBLICA
18	DANRO FLARCAITECO	PANTEON	E. PANTEON
19	ALEJANDRO SALMER MAHE	BASTRO	E. BASTRO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravios “No hay respuesta a solicitud”.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Es de manifestar que durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió el oficio número 082/TRANSPARENCIA/2022 de dos de marzo de dos mil veintidós, sin embargo, el oficio en cuestión refiere un folio de solicitud distinto al que dio origen al expediente en el que se actúa, lo cual junto con sus anexos se tiene que corresponden a la respuesta de una solicitud distinta, de ahí que no formen parte del estudio del presente asunto.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Debe precisarse que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Toda vez que, por lo que hace a los puntos **2** y **4** de la solicitud donde se requirió:

- 2.** Nombre de los ediles y comisión de cada uno de estos.
- 4.** Acta de instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y Comité de Participación Ciudadana.

No se advierte que realizara los trámites internos pertinentes para requerir la información al área competente para dar respuesta, y que en el caso se encuentra que una de ellas se trata de la Secretaría del sujeto obligado, cuyo titular tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, siendo en el acta de la primera sesión ordinaria del Cabildo, a celebrarse el primero de enero del año inmediato posterior a la elección de los Ediles del nuevo Ayuntamiento, en la que se designa al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, y donde se distribuyen entre los Ediles las Comisiones Municipales, asimismo autoriza con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento, lo anterior, conforme lo establecido en los numerales 27, fracción I y 70, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que lo solicitado en el punto **2**, guarda relación con la obligación de transparencia señalada en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la ley local de transparencia, que señala:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Y por lo que hace al acta de instalación del Consejo de Seguridad Pública municipal, siendo esta la instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, que da seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y el acta de instalación del Comité de Participación Ciudadana, que es un organismo auxiliar del Consejo de Seguridad Pública Municipal, resultaba pertinente requerir a la Presidencia Municipal, cuyo titular le corresponde presidir el Consejo de Seguridad Pública municipal, y tiene entre sus obligaciones el promover la instalación del referido Consejo y su respectivo Comité de Participación Ciudadana, además de realizar las sesiones ordinarias, establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, en tiempo y forma, y remitir las minutas de cada sesión a la Secretaría Ejecutiva del Sistema en cita y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 53, fracción II y 54 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 39. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los Municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 40. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios estarán integrados por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona que se desempeñe como Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. Un Secretario Técnico, que será quien ocupe la Secretaría del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz;
- IV. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;
- VI. El Regidor encargado de la Participación Ciudadana y Vecinal;
- VII. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- VIII. Cuatro personas integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz; y
- IX. El Secretario Ejecutivo o quien ostente su representación, con derecho a voz.

Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios podrán invitar a personas representantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de la Federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, cuya participación será con carácter honorífico.

...

Artículo 53. Son obligaciones de las personas que ocupen la titularidad de las Presidencias Municipales en materia de seguridad pública:

...

II. Promover la instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y su respectivo Comité de Participación Ciudadana, así como realizar las sesiones ordinarias establecidas en la presente Ley en tiempo y forma, y remitir las minutas de cada sesión a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

...

Artículo 54. Los Comités de Participación Ciudadana serán organismos auxiliares de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios.

Es un derecho de las personas, la participación ciudadana y comunitaria, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

...

En cuanto al punto **1**, donde se solicitó la “*Versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza*”, aun cuando consta el oficio TESORERÍA/2022/24 por el cual el titular de la Tesorería Municipal da respuesta al punto en cuestión, dado que es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo que implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, en términos del artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entregó “*una copia de la versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza*”, es de considerar que, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Entonces como nómina debe entenderse el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal, de ahí que tratándose de los salarios y remuneraciones, los sujetos obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios, comprendiendo las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan; teniendo que esta información no se encuentra en el documento remitido, pues únicamente se mencionan cuatro rubros los cuales son “CLAVE – NOMBRE – AREA – PUESTO”, encontrando que lo solicitado en el punto en mención, guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875, que a la letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o

dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Es de señalar que, en el oficio TESORERÍA/2022/24 el Tesorero Municipal, también se pronunció con respecto al punto **3**, donde se solicitó conocer la cantidad de la fuente de financiamiento del fondo de FORTAMUNDF que se destinó al programa de Seguridad Pública Municipal para el ejercicio dos mil veintidós, informando que tal información no podía ser entregada, ya que no se contaba con programa de inversión.

Al respecto se tiene que, le asiste la razón ya que el Programa General de Inversión (PGI), el cual se compone de los documentos de planeación para un ejercicio fiscal, aprobado para cada fuente de financiamiento, previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal, Cabildo u Órgano de Gobierno según se trate, que incluye los datos básicos y costos estimados de obras y acciones, el cual puede irse conformando a lo largo del ejercicio y podrá ser ajustado mediante modificaciones presupuestales, durante la ejecución de las mismas, si bien se debe enviar al ORFIS, mediante el SIMVER (Sistema de Información Municipal de Veracruz), tratándose del FISMDF y FORTAMUNDF, la fecha límite es el 31 de marzo, de ahí se le tenga por atendido el punto **3**, ya que la solicitud se presentó el diez de febrero de dos mil veintidós.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las

respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se considera **fundado** el agravio de la persona inconforme, ya que no se atendió a cabalidad los puntos **1, 2 y 4** de la solicitud.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Secretaría, Presidencia, Tesorería o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente con lo petitionado, emita respuesta a los puntos **1, 2 y 4** de la solicitud, donde se requirió:
 1. Versión publicada de la nómina de los trabajadores de confianza.
 2. Nombre de los ediles y comisión de cada uno de estos.
 4. Acta de instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y Comité de Participación Ciudadana.
- Debiendo proporcionar en formato electrónico, la información relacionada con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Debiendo considerar que, si en los documentos solicitados consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones->

Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Información que, de estar disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Respecto a la información solicitada que no constituye obligaciones de transparencia, deberá ponerla a disposición, y si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso en ese formato, debiendo precisar al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, en términos del último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos